Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 787

REF: A.S. N° E3-2025-2-A "INSTRUYASE SUMARIO ADMINSITRATIVO AGTE. BRIZUELA MONICA ALICIA".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio la Disposición Nº 001/2025, de la Dirección de Coordinación Operativa de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para la agente Mónica Alicia Brizuela, D.N.I. Nº 14.891.054, por sus inasistencias no justificadas del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero, del 01 al 31 de marzo, del 01 al 30 de abril y del 01 al 30 de mayo del año 2024, que hacen un total de ciento cincuenta y un (151) días, encuadrando la medida en los art. 4º y 5° del anexo de la Ley 292- A y el Art.9 del anexo del Decreto N° 1.311/99-Reglamento de Sumarios.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 01, la Dirección de Coordinación Operativa de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas remitió la Disposición Nº 001/2025, mediante la cual se ordenó el inicio de un sumario administrativo contra la agente Brizuela. Y, a fs. 02/03, se adjuntó copia de dicha Disposición, fechada el 07/01/2025, en la que se le atribuyen inasistencias injustificadas entre enero y mayo del año 2024.

Como prueba de las ausencias cuestionadas, se incorporaron a fs. 04, 07, 12, 14 y 17 las planillas de asistencia de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024, respectivamente.

Las Disposiciones Nº 063/24, Nº 064/24, Nº 065/24, Nº 066/24 y Nº 88/24 del Registro Civil de Presidencia Roque Sáenz Peña, que deniegan la justificación de las inasistencias de la agente en esos períodos, se agregaron a fs. 05, 08, 13, 15 y 18.

A fs. 06, 16 y 19, se adjuntaron Solicitudes de Reconocimiento Médico correspondientes a enero, abril y mayo de 2024, en las que consta que las licencias solicitadas no se justifican debido a que la agente no se presentó a término, ante las autoridades de Salud Ocupacional.

A fs. 09, se documentó que la agente ya había recibido una medida disciplinaria de observación (Disposición Nº 005/2024) por no haber comunicado su cambio de domicilio.

A fs. 20/28 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios adjuntando la Dirección de Recursos Humanos Ministerial informe sobre antecedentes laborales, disciplinarios y comunicando el último domicilio registrado.

Conforme fs. 29, la Dirección de Sumarios recibió las Actuaciones el 18 de febrero de 2025, y designó a la Instrucción en el mismo instrumento de recepción. Y, a fs. 30, la Instrucción aceptó el cargo y dio comienzo a las actuaciones de rigor.

Mediante actuación E3-2025-9543-Ae (fs. 33), se informó que la agente se encontraba en proceso de tramitar su jubilación por invalidez (Expte. E2-2024-10105-Ae).

A fs. 36 y vta. se dispuso la citación de la agente en calidad de imputada, notificándosela por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019, como surge de fs. 37/37 vta. Y, a fs. 39 se glosó el acta de declaración del 14/03/2025, en la cual la agente relató su historia laboral y manifestó padecer artritis reumatoidea crónica, enfermedad que, según ella, motivó sus inasistencias y el uso sucesivo de licencias médicas.

A fs. 40/62 se incorporó la actuación Nº E2-2025-2676-Ae, documentando que la agente comenzó a hacer uso de licencia por tratamiento prolongado (art. 14 inciso B, Ley 645-A) el 31/05/2024, y se anexaron numerosas disposiciones de licencias médicas posteriores, además del registro de bloqueo de haberes en los meses de abril, mayo y junio de 2024.

La actuación Nº E2-2025-9539-Ae (fs. 72/113) documentó el ingreso de la agente a planta permanente por Decreto Nº 258/2019 y diversos antecedentes de licencias entre los años 2019 y 2024.

Atento a tales antecedentes a fs. 148-150 se formularon los Capítulos de Cargos, los cuales fueron notificados a la agente a fs. 151 vta., nuevamente por medio de la Plataforma TGD.

El cargo formulado fue inasistir injustificadamente a su lugar de trabajo durante los meses: Enero del 2024 (01-31); Febrero 2024 (01-29). Marzo 2024 (01-31); abril 2024 (01-30); Mayo 2024 (01-30) - lo cual surgiría de fs.02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,22,23,24). Y, el encuadre legal transgredir lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2) y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; ...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: *"Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ...2) artículo 22 incisos 3; 4; 5; 9; 11; 12 y 14..."* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No existiendo pruebas pendientes de producción y dado que la sumariada no presentó Memorial de Defensa, a fs. 132 se los tuvo por no presentados y se corrió vista de las actuaciones para alegatos, notificándose de ello a fs. 156 vta. por medio de la Plataforma de Servicios TGD.

A fs. 154/155 vta., la agente sumariada presentó sus Alegatos, manifestando que la falta de presentación del Memorial de Defensa se debió a razones

de salud grave e inimputable, no a una voluntad de rehusar el proceso. Reiteró que sus inasistencias se debieron a una enfermedad ósea crónica que le impedía la deambulación normal y el cumplimiento de sus tareas.

A fs.157, la Instrucción clausuró las actuaciones y dispuso proceder a elaborar el Informe Final, el cual se agregó a fs. 158/160 vta., y fue remitido a la Dirección de Sumarios (fs.161).

Dicha Dirección - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 162/164).

II. CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Brizuela dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la valoración integral de las pruebas, la Dirección de Sumarios Administrativos concluyó que se acreditó que la Sra. Brizuela se ausentó de su lugar de trabajo sin justificación formal durante enero a mayo de 2024, lo cual se sustenta en las planillas de asistencia y las disposiciones que denegaron la justificación, así como la ausencia de reconocimientos médicos en dichos períodos.

No obstante, se destacó la abundante documentación médica que acredita que la agente padece artritis reumatoidea crónica, una enfermedad degenerativa y de larga evolución, existente desde el inicio de la relación laboral y formalmente reconocida como causal de licencia prolongada recién en mayo de 2024.

Además, se consideró el cuadro extraordinario de la pandemia COVID-19, que habría generado confusión en los canales para justificar inasistencias, especialmente para una trabajadora con limitaciones físicas severas y escasa movilidad.

También se tomó como atenuante la tramitación de jubilación por invalidez (Expte. E2-2024-10105-Ae), corroborando la gravedad y cronicidad de su estado de salud, aunque se aclaró que esto no exime la conducta irregular.

En virtud de ello, la Dirección de Sumarios Administrativos sugirió aplicar una sanción de menor intensidad (observación o apercibimiento) por criterios de equidad, razonabilidad y consideración humanitaria, en armonía con el principio de proporcionalidad, privilegiando el estado de vulnerabilidad acreditado.

Finalmente, la Directora de Sumarios aconsejó aplicar a la Sra. MÓNICA ALICIA BRIZUELA –D.N.I. Nº 14.891.054- una sanción correctiva atenuada de SUSPENSIÓN de cinco (05) días por las inasistencias injustificadas de enero a mayo de 2024, por transgredir los artículos 21 incisos 1 y 2 y artículo 22 inciso 5 de la Ley Nº 292-A, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha normativa, criterio que se comparte por esta Instancia.

Ello en virtud de que, en materia disciplinaria no rige el sistema de *"obligatoriedad"* sino el de *"oportunidad"*[1], y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

01 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] PTN, Dictámenes 133:113.